

**LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA DEFENSA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ministerio Público de la Defensa forma parte del Poder Judicial. Es un organismo con autonomía funcional.

El Ministerio Público de la Defensa ejercerá sus funciones sin sujeciones a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas.

Artículo 2.- Autonomía Funcional. Equiparaciones. Los Defensores del Ministerio Público de la Defensa gozarán, en cuanto a trato y respeto, de los mismos derechos que los jueces ante quienes actúan.

Se encuentran sujetos a las mismas obligaciones que los Magistrados y gozan de inmunidad, inamovilidad e intangibilidad reconocidas por la Constitución a los demás integrantes del Poder Judicial.

MISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 3. - El Ministerio Público de la Defensa tendrá como misión la defensa y protección de los derechos humanos, de los derechos individuales y colectivos, dentro del ámbito de su competencia. En esa inteligencia, observará los derechos que se encuentren contemplados en los Tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos que haya suscripto o

suscriba la Nación Argentina y se compromete a respetarlos y a velar por su protección. A tal fin, garantizará con la asistencia técnica jurídica correspondiente, el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Asumirá la defensa de las personas imputadas o condenadas en causas penales, que soliciten la asistencia de la Defensa Pública.

Asistirá obligatoriamente, ante el requerimiento, a las personas que acrediten condición de pobreza en todo trámite que requiera asistencia técnica jurídica de competencia de la justicia provincial, federal o internacional si correspondiere.

Asistirá obligatoriamente como Ministerio Público a niños, niñas y adolescentes; ausentes y personas con capacidades diferentes.

Para el cumplimiento de tales fines, fijará las políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guíen la asignación de los recursos.

Artículo 4.- Principios inherentes a la función. El ejercicio del Ministerio Público de la Defensa se regirá por los siguientes principios:

- 1. Autonomía Funcional.** En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público de la Defensa no puede ser impedido ni coartado por ninguna autoridad judicial o administrativa. Cada uno de sus funcionarios desempeñará su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente ley.
- 2. Unidad de Actuación.** Cada uno de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo a sus funciones, responderá al principio de unidad de actuación y cuando

actúe representará al Ministerio Público en su indivisibilidad. Se subrogarán conforme el orden establecido en la presente ley.

3. Independencia de Criterios. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa actuarán en favor de los intereses que le sean confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso y la aplicación de la ley. Para su cumplimiento, se respetará la independencia de criterios.

4. Confidencialidad. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa se encuentran sometidos a las reglas de confidencialidad respecto de la información que le sea brindada por la persona asistida, tal como lo regulan las normas de ética profesional.

5. Gratuidad. Los servicios del Ministerio Público de la Defensa serán gratuitos para quienes acrediten las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación. El Ministerio Público de la Defensa percibirá los honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuenten con medios suficientes. Estas circunstancias serán comunicadas a todo aquel que solicite el servicio de la Defensa Pública.

6. Colaboración. Cada uno de los integrantes del Ministerio de la Defensa Pública, de acuerdo a sus funciones, deberá colaborar solidariamente con los otros integrantes del Ministerio respecto a la tarea, información, capacitación y en todo aquello que conlleve a un mejor desempeño del servicio.

7. Obligaciones. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, sin distinción de jerarquías, observarán en el desempeño de sus

funciones los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado de la gestión de la oficina que integren.

TITULO II

FUNCIONES

Artículo 5.- El Ministerio Público de la Defensa cumplirá con las siguientes funciones:

1. Asesorará, representará y defenderá gratuitamente a las personas físicas que carezcan de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción. Propenderá de este modo a la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad.
2. Asumirá la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal, cuya defensa no haya sido asumida por un abogado de confianza, o por sí misma en los casos que la ley lo autorice.
3. Asumirá la representación y defensa en juicio de la persona y bienes de los ausentes, conforme lo establezcan las leyes.
4. Intervendrá como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento mental o a sus bienes, conforme la normativa vigente. Intervendrá en todo trámite que interese a la persona o bienes de un menor de edad, velando por su protección integral.

5. Promoverá la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los derechos humanos.
6. Procurará la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que corresponda.
7. Inspeccionará periódicamente los lugares donde se encuentren personas sometidas a encierro con el objeto de evaluar su estado general, condiciones de internación y respeto de los derechos inherentes a las personas. Realizará informes sobre las situaciones halladas en dichos lugares y accionará cuando así lo amerite el caso.
8. Informará pública y anualmente sobre la gestión realizada.
9. Enviará a la Legislatura proyectos de ley cuando sean relativos a la organización, ejercicio y funcionamiento del Ministerio.

Artículo 6.- La intervención del Ministerio Público de la Defensa comenzará con el requerimiento de la asistencia de aquellas personas interesadas que acrediten reunir las condiciones para acceder al servicio. Durante su intervención, velarán por el respeto de los intereses que le sean confiados y responderán por su actuación. Cesarán en su intervención por la finalización de su cometido, por renuncia o cuando le sea revocada su gestión o designado un abogado de confianza.

TITULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 7.- La estructura organizacional del Ministerio Público de la Defensa se sustenta en los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado.

El cometido de la estructura organizacional debe orientarse a lograr la solución más favorable al usuario del servicio que representa, observando y reconociendo los principios de transparencia, información y atención adecuada.

A tales fines establecerá su sistema de control de gestión.

Artículo 8. Integración. El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por:

- 1) Defensor General
- 2) Defensor General Adjunto
- 3) Consejo de la Defensa Pública
- 4) Defensor Público de Circunscripción
- 5) Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente
- 6) Defensor Público
- 7) Defensor Adjunto de los Derechos del Niño y del Adolescente
- 8) Defensor Penal del Niño y Adolescente.
- 9) Oficinas de asistencia y apoyatura técnica
- 10) Personal administrativo

TITULO IV

ORGANISMOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 9.- El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por el Defensor General, el Defensor General Adjunto, los Defensores Públicos de Circunscripción, los Defensores de los Derechos del Niño y del Adolescente,

los Defensores Públicos, los Defensores Adjuntos de los Derechos del Niño y del Adolescente y el Defensor Penal de los derechos del Niño y Adolescente.

El Defensor General será inamovible en su cargo mientras dure su buena conducta. Estará sujeto a las mismas incompatibilidades y gozará de las mismas inmunidades que los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Los requisitos para ser designado Defensor General son los establecidos por el art. 228 de la Constitución Provincial.

Artículo 10.- Los Defensores mencionado en el art. 8 de la presente ley serán los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, encargados prioritariamente de brindar asesoramiento técnico a las personas que se encuentren comprendidas en el art. 3 de la presente Ley, cuando su intervención le sea requerida por los usuarios del servicio.

DEFENSOR GENERAL

Artículo 11.- El Defensor General será la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa en la Provincia de Neuquén, y es responsable de su buen funcionamiento. Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Actuará personalmente en temas inherentes a la política institucional ante el Tribunal Superior de Justicia. En los demás casos, podrá delegar, conforme se determine en la presente ley.
2. Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, podrá delegar sus funciones en el Defensor General

Adjunto u otros Defensores Públicos, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada, alternativa e indistintamente con el Defensor General y/o el Defensor General Adjunto.

3. Dispondrá fundadamente de oficio o a pedido de cualquiera de los funcionarios que integren la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, pudiendo producir el desplazamiento de Defensores de otras jurisdicciones de esta provincia para que colaboren en determinado caso radicado en otra Circunscripción Judicial.
4. Dispondrá por sí o mediante instrucciones generales o particulares, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional y la Constitución de Neuquén, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los recursos y resultados de la gestión.
5. Ejercerá ante el Tribunal Superior de Justicia las facultades del Ministerio Público de la Defensa. Sostendrá o desistirá los recursos que interpongan los Defensores, ante el Tribunal Superior de Justicia y ante tribunales nacionales e internacionales cuando el caso lo amerite.
6. Dictará y pondrá en ejecución los reglamentos necesarios para la estructura, organización y acceso al servicio del Ministerio Público de la Defensa.
7. Elaborará anualmente el presupuesto del Ministerio Público de la Defensa para su integración con el presupuesto del Poder Judicial de Neuquén.

8. Representará al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades públicas de la provincia.
9. Organizará el esquema de supervisión de todas aquellas instituciones donde la Defensa Pública asista, proteja y resguarde los derechos de sus representados.
10. Concederá al personal de su dependencia directa, al Defensor General Adjunto, licencias ordinarias y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio. Reglamentará la concesión de licencias ordinarias para los miembros del Ministerio Público de la Defensa.
11. Determinará las actividades de capacitación, propias o coordinadas con la Escuela de Capacitación Judicial, o cualquier otra organización que amerite conveniente.
12. Celebrará convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus fines.
13. Organizará un adecuado sistema de control de gestión.
14. Publicará anualmente un informe en el que de cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.

DEFENSOR GENERAL ADJUNTO

Art. 12. Funciones. Asistirá al Defensor General, respecto de quien además será su subrogante legal. Intervendrá por delegación en las causas o asuntos que aquel le asigne, sin necesidad de ratificación posterior. Cuando las circunstancias lo ameriten el Defensor General

podrá asignarle el cumplimiento de las funciones que desarrollen los restantes Defensores Públicos.

Artículo 13.- Características del cargo. El ejercicio del cargo de Defensor General Adjunto será temporal y ligado a la gestión del Defensor General. Durará en sus funciones por un periodo de tres (3) años. El Magistrado designado tendrá el mismo trato e inmunidades que el Defensor General.

Artículo 14.- Designación. El Defensor General Adjunto será designado por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Defensor General.

El candidato propuesto será seleccionado dentro de los Defensores del Ministerio Público de la Defensa, quien deberá cumplir con las exigencias del art. 228 de la Constitución Provincial.

Artículo 15.- Renovación y cese de las funciones: El ejercicio del cargo podrá ser renovado por nuevos periodos sucesivos. Para la renovación o el cese en el cargo, el Defensor General comunicará la resolución adoptada al Tribunal Superior de Justicia. Si el ejercicio del cargo no fuere renovado, el funcionario designado, en adelante, cumplirá las funciones que anteriormente desempeñaba o las nuevas que le asigne el Defensor General.

Artículo 16.- Prórroga automática en el ejercicio del cargo. Se prorrogará el ejercicio del cargo, cuando el vencimiento del plazo fijado en el art. 13, acontezca durante la vacancia o ausencia prolongada del Defensor General.

En caso de vacancia, el ejercicio del cargo de Defensor General Adjunto se prorrogará hasta la

designación del mismo, quien podrá renovar en el cargo al funcionario actuante por el procedimiento establecido en el art.15.

En caso de ausencia prolongada del Defensor General, el ejercicio del cargo de Defensor General Adjunto durará hasta el cese de los motivos de la ausencia del Defensor General.

CONSEJO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 17.- Estará conformado por el Defensor General Adjunto, un Defensor Público de Circunscripción por cada una de ellas, un Defensor Público y un representante de las Oficinas de Asistencia y Apoyatura Técnica; todos elegidos democráticamente entre sus miembros.

Sesionará formalmente al menos dos veces al año, o cuando el Defensor General lo convoque.

Los miembros electivos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos en períodos consecutivos, por el mismo procedimiento anterior.

El Consejo será presidido por el Defensor General Adjunto o por quien designe el Defensor General.

Artículo 18.-. Funciones. El Consejo de la Defensa Pública tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar y evacuar consultas del Defensor General para el mejor desarrollo de su función.
- 2) Asesorar al Defensor General y colaborar en su gestión, en la formulación de políticas generales y en la elaboración del informe anual.
- 3) Formular al Defensor General recomendaciones convenientes al servicio y las relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto del Ministerio.

- 4) Aconsejar al Defensor General para la designación del representante del Ministerio Público de la Defensa en la Escuela de Capacitación Judicial.
- 5) Dictar su propio reglamento.

Artículo 19.- Defensores Públicos de Circunscripción, Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente y su Adjunto y Defensores Públicos. Todos deberán reunir los requisitos preceptuados por el art. 228 de la Constitución Provincial.

Artículo 20.- Funciones. Los Magistrados del Ministerio Público de la Defensa tendrán las siguientes funciones y deberes:

- 1.- Ejercer la defensa técnica en los casos que le fueran asignados, desde el mismo momento en que les sea requerida la función.
- 2.- Deberán cumplir con los estándares de calidad, que en la reglamentación se establezcan, para la prestación del servicio de defensa, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que asistan, respetando sus decisiones.
- 3.- Brindar completa información a las personas que defiendan o a las personas que por representación legal así lo requieran.
- 4.- Responder los pedidos de informes que le formule el Defensor General.
- 5.- Requerir la colaboración de todo otro organismo gubernamental o no gubernamental cuando sea inherente y necesario para el ejercicio del derecho de defensa, incluido lo concerniente a la investigación. Dichos organismos estarán obligados a brindar toda la información requerida.
- 6.- Todas aquellas que el Defensor General y la reglamentación le asignen.

TITULO V
ORGANIZACIÓN INICIAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 21.- Trabajo en equipo. A los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Defensor General reglamentará la manera de conformación de los equipos de trabajo de los Defensores Públicos.

El Defensor General podrá suprimir la modalidad del trabajo en equipo si luego de la evaluación general, la misma no redundare en beneficio de la prestación del servicio, implementando la que crea de mayor conveniencia y eficacia.

Artículo 22.- Organización Administrativa de apoyatura.

El Defensor General conformará los equipos de trabajo de asistencia técnica y administrativa que considere necesarios para el cumplimiento de las tareas propias asignadas por la presente ley a cada uno de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, conforme las pautas de eficacia y eficiencia.

Artículo 23.- Control de gestión. El control de gestión será ejercido por una Oficina Técnica a cargo de un responsable y dependerá jerárquicamente del Defensor General.

La superintendencia funcional estará a cargo de los Defensores Públicos de Circunscripción.

Artículo 24.- Defensores de Ejecución. El ejercicio de la función de supervisión y control de las personas privadas de libertad en el ámbito provincial, dentro del proceso de ejecución de la pena, será rotativo, con asignación temporaria y por el término que establezca la

reglamentación que a sus efectos dicte el Defensor General.

TITULO VI

CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 25.- Por ley se adoptará un régimen de carrera horizontal dentro del Ministerio Público para la promoción y permanencia de los funcionarios que se basará en la capacitación y la evaluación con estándares objetivos de la función.

TITULO VII

REGIMEN PRESUPUESTARIO Y FINANCIERO

Artículo 26.- El Ministerio Público de la Defensa en su carácter de organismo autónomo elaborará anualmente, en base a las pautas técnicas remitidas por la Administración General, su proyecto de presupuesto general de gastos para el año siguiente, el que contendrá las incorporaciones y/o modificaciones que el Ministerio considere necesarias en su planta de personal, como así también los montos indispensables para atender los gastos en bienes, servicios no personales y bienes de uso.

Dicho proyecto de presupuesto se integrará, una vez aprobado por el Tribunal Superior de Justicia, al elaborado por el Poder Judicial. En esta circunstancia el Defensor General expondrá los motivos y fundamentos del presupuesto de gastos presentado.

El presupuesto que se afecte al Ministerio Público de la Defensa procurará resguardar una razonable proporción con el que se apruebe para el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 27.- Reservas Presupuestarias. Conformarán reservas presupuestarias para el Ministerio Público de la Defensa los siguientes ítems:

1. Las partidas establecidas en el presupuesto general.
2. Las donaciones y legados de personas e instituciones.
3. Los honorarios regulados a los Defensores Públicos cuando corresponda y en consonancia con la reglamentación que a esos fines dicte el Defensor General.
4. Los recursos provenientes de acuerdos inter-institucionales celebrados por el Ministerio Público de la Defensa.
5. Otros que establezcan las leyes.

Artículo 28.- Destino. Los recursos provenientes de asignaciones del presupuesto general se destinarán al funcionamiento de la institución con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Los demás recursos se afectarán al destino específico que se haya establecido o, en su defecto, al fortalecimiento institucional, a fin de mejorar la infraestructura, el equipamiento y la formación de funcionarios; o al sostenimiento de programas de protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 29.- Planta de personal. La planta de personal asignada, no podrá ser inferior a la existente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. En cuanto a la creación de nuevos cargos será a propuesta del Defensor General.

Artículo 30.- Ejecución presupuestaria. La ejecución del presupuesto se hará a través de la Administración General del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido por las normas legales pertinentes, y estará sujeta a los controles y fiscalización por parte del Defensor General.

La Administración General del Poder Judicial, además de la verificación, control de la asignación y/o

realización de recursos y ejecución de gastos, informará mensualmente sobre el presupuesto ejecutado del Ministerio Público de la Defensa al Defensor General.

TITULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 31.- Régimen Aplicable: Le será aplicable a los/las Defensores y Funcionarios en general del Ministerio Público de la Defensa el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO IX

REGIMEN DE SUBROGANCIA

Artículo 32.- El Defensor General será subrogado en el siguiente orden:

- 1) Por el Defensor General Adjunto.
- 2) Por el Defensor Público de Circunscripción de la Primera Circunscripción Judicial con competencia en la materia que se trate, con arreglo al listado anual que elaborará, al efecto, el Defensor General.
- 3) Por el Defensor Público de la Primera Circunscripción Judicial conforme la materia que se trate, de acuerdo al listado anual que elaborará, al efecto, el Defensor General.
- 4) Por un Defensor ad hoc designado por sorteo entre los integrantes de la lista que elaborará, al efecto, el Defensor General.

Artículo 33.- Los Defensores se subrogarán en el siguiente orden:

- 1) Recíprocamente, los de la misma circunscripción, privilegiando la función y materia.

Si hubiera dos (2) o más, entre ellos y en orden ascendente, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

2) Agotada la lista de Defensores Públicos, por un Defensor ad hoc, designado por sorteo ante el Juez de la causa, entre los integrantes de la lista que elaborará, al efecto, el Defensor General o, ante la imposibilidad de intervención de éstos, entre los abogados de la matrícula de la circunscripción, siempre que reúna las condiciones legales requeridas para el ejercicio del cargo.

Artículo 34.- Los miembros del Ministerio Público de la Defensa no pueden ser recusados.

Si el Defensor que debiera asesorar e intervenir en la representación de su competencia, tuviere razones fundadas para no asumir el asesoramiento y representación del asistido deberá excusarse en la primera oportunidad.

De manera inmediata remitirá al subrogante legal las actuaciones, quien deberá asistirlo de manera obligatoria, sin perjuicio del rechazo fundado de la excusación. En caso de extrema gravedad o de fuerza mayor que impida su actuación, podrá excepcionalmente excusarse conforme lo establezca la reglamentación.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- Derogase toda disposición legal que sea incompatible con la presente ley.-